

No. 28/2021

Síntesis: Un hombre que se desempeñó como agente de seguridad pública del municipio de Janos, señaló que luego de resultar herido con motivo de sus funciones, dejó de laborar para la dependencia municipal, en razón de que las lesiones ocasionadas lo imposibilitaron para seguir trabajando. Sin embargo, luego de la separación del cargo, la persona afectada señaló ser víctima de diversas violaciones a sus derechos humanos, debido a que nunca fue dado de alta ante alguna institución de seguridad social, además de que la autoridad municipal le depositaba una pensión de manera irregular y ésta fue suspendida el 15 de enero de 2020, por un acuerdo de cabildo, con lo cual se le afectó en sus prestaciones.

Con base en las evidencias recabadas por este organismo, se concluyó que existen evidencias suficientes para tener por acreditada una violación al derecho a la seguridad social del quejoso, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.157/2021

Expediente No. CEDH:10s.1.13.001/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.028/2021

Visitador ponente: Mtro. Luis Manuel Lerma Ruiz

Chihuahua, Chih., a 04 de noviembre de 2021

C. JOEL LOYA MÁRQUEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANOS

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.13.001/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. El 23 de enero de 2020, se recibió en la oficina regional de este organismo con sede en Nuevo Casas Grandes, un escrito que contenía la queja de “A”, del contenido siguiente:

“...Es el caso que el 14 de febrero del año 2008 ingresé como elemento de seguridad pública del municipio de Janos, ocupando el cargo de agente de seguridad pública, transcurrieron nueve meses desde mi ingreso, para ser exacto el 01 de noviembre de 2008, cuando en ejercicio de mis funciones un proyectil de arma de fuego me provocó lesiones en cara y cráneo, el hecho se suscitó en el ejido de Monte Verde, municipio de Janos Chihuahua. Este proyectil de arma de fuego tuvo entrada en la zona frontal izquierda con dirección al ángulo mandibular izquierdo, con lesión del globo ocular izquierdo, fractura nasoetmoidal, fractura de pared lateral nasal, fractura de paladar con pérdida de sustancia con fractura maxilar y fractura mandibular, oídos sin lesión aparente, con pérdida de órganos dentarios superiores e inferiores y mal oclusión dentaria, cuello sin adenomegalias, pérdida de globo ocular izquierdo con fractura de cavidad orbitaria izquierda sin penetración a la cavidad craneal, estallamiento del macizo facial con fractura múltiple de la base naso etmoidal maxilar superior y lesión temporal en la mandíbula con presencia de neumoencéfalo ocasionado por fracturas y estallamiento óseo (diagnóstico emitido por la doctora Laura Elena Franco Garrocha, Cirujano Maxilofacial (...), el cual es emitido el 08 de mayo de 2009 (se anexa copia simple).

Asimismo, anexo al presente copia simple de acta de hechos en donde se relata cómo se suscitaron los hechos en donde el proyectil de arma de fuego interceptó mi cuerpo (...).

Derivado de este accidente, el cual reitero fue en el ejercicio de mis funciones, tuve que retirarme de las mismas como agente de seguridad pública; por lo que en ese entonces la administración municipal encabezada por “G”, en decisión de Cabildo se autorizó que me fuera depositado mi sueldo íntegro por la cantidad de

\$5,300.00 (cinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.) en tarjeta de nómina de la institución bancaria Santander.

Desde esa fecha en que sucedieron los hechos han pasado cuatro administraciones en donde en el transcurso de este tiempo he sido atendido por las secuelas que me ocasionó el accidente en diferentes hospitales particulares; esto debido a que desde el inicio de mis funciones como agente de seguridad pública no me dieron de alta en el IMSS², ni otro tipo de seguridad social.

También quiero hacer mención que durante este tiempo, mi sueldo ha sido depositado en la tarjeta de nómina señalada líneas arriba; cabe aclarar que cada cambio de administración era acudir a las sesiones de Cabildo; con el objetivo de que siguieran autorizando el pago íntegro de mi sueldo. Ya que algunas administraciones mencionaban que no era su problema, por ello se llegaba a una negociación para continuar con el pago correspondiente.

Es hasta el 15 de enero de 2020, que al momento de ir a retirar dinero me percaté de que no había sido depositada ninguna cantidad, por lo que me dirijo a las instalaciones que ocupa la presidencia municipal para entablar conversación con el presidente municipal “H”, pero no tuve oportunidad de hablar con él; ya que él no se encontraba en las oficinas, por lo que pregunté por la secretaria del Ayuntamiento que tampoco se encontraba, como última opción acudí con la esposa del presidente municipal la cual es presidenta del DIF³ municipal de Janos, Chihuahua; esto con el objetivo de pedir su ayuda para que me pudiera brindar información sobre mi pago ya que en presidencia no se encontraba ni el presidente ni la secretaria del Ayuntamiento, por lo que ella realiza llamada a la tesorera municipal para preguntar sobre mi pago; a lo que la tesorera municipal le responde que lo tiene que checar con el presidente municipal, porque es el único que puede autorizar el pago correspondiente a mi quincena, siendo que a la fecha de la presentación de este escrito de queja, no he recibido ningún pago; toda vez que

² Instituto Mexicano del Seguro Social.

³ Desarrollo Integral de la Familia.

he agotado todas las acciones que pudieran ayudarme, como lo son estar en la sesión de Cabildo que se llevó a cabo el pasado 21 de enero de 2020, de igual forma entablar conversación con la secretaria del ayuntamiento “I”, en esta reunión de Cabildo expuse mi situación ante los y las regidoras, y tuve una negación a mi solicitud, es decir; me negaron el pago de mi sueldo y me retiraron la atención médica, la cual necesito, ya que requiero de medicamento controlado, y mi atención periódica por las secuelas del accidente sufrido en el ejercicio de mis funciones, también hago mención que en ocasiones sufro convulsiones y debo de ser trasladado para recibir atención médica (...). (Sic).

2. Con motivo de lo anterior, mediante oficios número CEDH:10.S.1.13.024/2020 de fecha 28 de enero de 2020 y CEDH:10.S.1.13.027/2020 de fecha 29 de enero de 2020, este organismo solicitó a la Presidencia Municipal de Janos, que se tomaran las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas por “A”, y asimismo, para que rindiera un informe en relación a la queja planteada por el quejoso, solicitándole que diera contestación a algunos cuestionamientos de forma posicionada, respectivamente, oficios que fueron recibidos en la mencionada dependencia, el día 29 de enero de 2020.

3. Como respuesta a lo anterior, mediante oficio recibido en este organismo el día 31 de enero de 2020, la Presidencia Municipal de Janos rindió el informe solicitado por esta Comisión y dio contestación a la medida cautelar, en relación a la queja de “A”, manifestando lo siguiente:

“...Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a su oficio y expediente al rubro indicado en los siguientes términos, en relación a la queja interpuesta por “A”, al considerar que existe una violación a los derechos a la seguridad social y la protección de la salud, en relación a su hecho manifiesta en el expediente de la medida cautelar, manifiesto que el suscrito entré en funciones como presidente municipal de Janos, Chihuahua, en el periodo 2018-2020 (sic), y conforme a los hechos manifestados por el quejoso, y en la fecha en la que sucedieron los mismos, no tuve conocimiento y menos aún estaba en funciones de presidente

municipal, por lo cual el mismo quejoso me informó de su situación y dichos hechos. Asimismo, en relación a los hechos que expresa el quejoso en la medida cautelar, es parcialmente cierto, en cuanto a que se ha estado negociando en relación a una propuesta con motivo de su situación, y se le negó el pago y el servicio médico por un acuerdo de Cabildo con acta número 35 del día 22 de enero del presente año, acordando de conformidad en el punto número 6 de puntos generales del acta antes mencionada, misma que se anexa al presente en copia certificada, y textualmente dice: “Acude a esta sala de Cabildo el señor “A”, para solicitar se continúe con su pensión, ya que en el 1ero (sic) de 2008, tuvo un accidente de trabajo cuando era agente de seguridad pública, que lo imposibilitó para trabajar en cualquier otro trabajo. El señor “A” presenta los documentos que avalan sus lesiones. El cabildo solicitó tiempo de análisis para determinar el rumbo de la situación. Se acordó por unanimidad suspender el pago del señor “A”.”

De acuerdo a lo que manifiesta el ciudadano “A”, en cuanto a la negación del servicio médico, se le hace del conocimiento que sí se le negó el servicio médico y el pago, por un acuerdo de Cabildo, tal y como se manifestó anteriormente, pero en ningún momento se le deja en estado de indefensión en lo que respecta al servicio médico, toda vez que se cuenta con el Instituto de la Salud para el Bienestar (INSABI), ya que a toda persona que no cuenta con seguridad social, se le otorga de forma gratuita, esto, atendiendo a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde toda persona tiene derechos humanos de seguridad social y protección a la salud.

Contestación a la medida Cautelar.

Primero.- Que el quejoso mediante escrito, presente una propuesta para su salario, conforme a lo que indique la Ley Federal del Trabajo o bien,

supletorias a estas. Asimismo, dicha propuesta presentarla en sala de Cabildo, por el acuerdo ya mencionado de la suspensión de su salario, tomado por acuerdo de Cabildo.

Segundo.- Que se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la queja, y en cuanto a los derechos humanos de seguridad social y protección a la salud, el ciudadano “A” puede contar con servicio médico por medio del Instituto del Bienestar para la Salud...”. (Sic.)

4. Posteriormente, y en vista de que la autoridad no dio contestación en su informe a los diversos cuestionamientos que de forma posicionada le solicitó este organismo en el oficio CEDH:10s.1.13.27/2020, mediante los diversos oficios de fecha 14 de febrero, 24 de agosto, 28 de septiembre y 16 de octubre de 2020, identificados con los números de oficio CEDH:10s.1.13.36/2020, CEDH:10s.1.12.093/2020, CEDH:10s.1.12.110/2020, CEDH:10s.1.12.123/2020, respectivamente, esta Comisión solicitó de nueva cuenta en vía de colaboración a la Presidencia Municipal de Janos, que rindiera un informe en el que se diera contestación a los referidos cuestionamientos, sin que se obtuviera alguna respuesta.

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja presentado el 23 de enero de 2020 ante este organismo por “A”, mismo que quedó debidamente transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 3). A dicho escrito, el impetrante adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

6.1. Orden médica expedida el 08 de mayo de 2009 por la doctora Laura Elena Franco Garrocho, cirujana maxilofacial adscrita a la Secretaría de Salud, para la atención de “A” con motivo de las lesiones sufridas por proyectil de arma de fuego en cara y cráneo el 02 de noviembre de 2008. (Foja 4).

6.2. Certificado de lesiones respecto a “A”, suscrito por la doctora Laura Elena Franco Garrocho, cirujana maxilofacial adscrita a la Secretaría de Salud, en fecha 08 de mayo de 2009. (Foja 5).

6.3. Acta de aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictuosos, elaborada el 02 de noviembre de 2008 por los agentes “B”, “C”, “D”, “E” y “F” en la que se narra que el 01 de noviembre de 2008, varios agentes de la Policía Municipal de Janos, entre los que se encontraba “A”, fueron víctimas de un ataque con armas de fuego, resultando lesionado “A” con una bala. (Fojas 6 a 7).

7. Medida cautelar identificada con el número CEDH:10s.1.13.003/2020, emitida el 28 de enero de 2020 por licenciado Eddie Fernández Mancinas, visitador general de esta Comisión, en la que mediante oficio número CEDH:10.S.1.13.024/2020 de fecha 28 de enero de 2020, recibido en la Presidencia Municipal de Janos el día 29 de enero de 2020, se le solicitó a dicha dependencia cubrir a “A” su salario íntegro, a partir del 15 de enero de 2020, así como brindarle el apoyo necesario para que pudiera recibir atención médica, con motivo de las lesiones sufridas en el ejercicio de sus funciones como agente de policía municipal de Janos. (Fojas 9 a 15).

8. Oficio número CEDH:10s.1.13.27/2020 de fecha 29 de enero de 2020, por medio del cual el licenciado Eddie Fernández Mancinas, visitador general de este organismo, solicitó a la Presidencia Municipal de Janos, el informe de ley respecto a la queja de “A”, mismo que fue recibido en dicha dependencia el día 29 de enero de 2020. (Fojas 16 a 18).

9. Oficio sin número, recibido en este organismo el 31 de enero de 2020, por medio del cual “H”, rindió el informe solicitado por este organismo y dio respuesta a la solicitud de medida cautelar identificada con el número CEDH:10s.1.13.003/2020, en los términos detallados en el antecedente número 3 de la presente determinación, en el que también requirió al quejoso para que presentara una propuesta por escrito respecto a su salario, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o alguna

normatividad supletoria. (Fojas 19 a 21). A este documento anexó copia simple de lo siguiente:

9.1. Acta de Cabildo número 35 del ayuntamiento de Janos. (Fojas 22 a 29).

10. Oficio número CEDH:10s.1.13.36/2020 signado por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, visitador general de esta Comisión de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual se emitió el primer recordatorio a la autoridad para que en vía de colaboración, diera contestación a los cuestionamientos planteados en el oficio CEDH:10.S.1.13.027/2020 de fecha 29 de enero de 2020. (Fojas 30 a 32).

11. Acta circunstanciada de fecha de 14 de febrero de 2020, en la cual el visitador encargado de la investigación hizo constar que en compañía de “A”, se apersonó en las instalaciones de presidencia municipal de Janos con el fin de llevar a cabo una conciliación con la autoridad, fijándose las 12:00 horas del 19 de febrero de 2020 para llevar a cabo una reunión conciliatoria. (Foja 33). A esa acta se anexaron en copia simple, los siguientes documentos aportados por el impetrante:

11.1. Certificado de lesiones respecto a “A”, suscrito por la doctora Laura Elena Franco Garrocho, cirujana maxilofacial adscrita a la Secretaría de Salud, en fecha 08 de mayo de 2009. (Foja 34).

11.2. Orden médica expedida el 08 de mayo de 2009 por la doctora Laura Elena Franco Garrocho, cirujana maxilofacial adscrita a la Secretaría de Salud, para la atención de “A” con motivo de las lesiones sufridas por proyectil de arma de fuego en cara y cráneo el 02 de noviembre de 2008. (Foja 35).

11.3. Nota de egreso de “A” del Hospital General de Juárez SIHO 39, de fecha 13 de marzo de 2012. (Foja 36).

11.4. Diagnóstico médico de “A”, suscrito por el médico Jaime Núñez Licón, adscrito al Centro de Rehabilitación Oral y Maxilofacial y Ortodoncia el 02 de junio de 2015. (Foja 37).

11.5. Diagnóstico médico de “A”, expedido por el médico Jaime Núñez Licón, adscrito al Centro de Rehabilitación Oral y Maxilofacial y Ortodoncia el 18 de diciembre de 2008. (Foja 38).

11.6. Nota de egreso de “A” del Hospital Comunitario de Nuevo Casas Grandes el 13 de julio de 2019, después de haber sido atendido con motivo de la herida de bala que sufrió. (Foja 39).

11.7. Factura número HGJ-9634 emitida con motivo de la atención médica brindada a “A” por el Instituto Chihuahuense de la Salud en fecha 26 de abril de 2017. (Foja 40).

11.8. Resumen médico en relación a la atención otorgada a “A” en el Hospital General doctor Manuel Gea González, suscrito el 08 de agosto de 2011 por el médico Fernando Molina Montalva. (Foja 41).

11.9. Nota de egreso de “A” del Hospital General de Juárez SIHO 39 de fecha 03 de diciembre de 2012, en la que se indica fístula palatina como diagnóstico de egreso. (Foja 42).

11.10. Nota de egreso de “A” del Hospital General de Juárez SIHO 39 de fecha 07 de mayo de 2013, en la que se indica fístula oroantral como diagnóstico de egreso. (Foja 44).

11.11. Factura con folio fiscal D80B4296-BED2-4B15-BD91-546B4DD32A46, emitida por el médico Jaime Núñez Licón por concepto de tratamiento dental a “A”, en fecha 04 de junio de 2015. (Foja 45).

11.12. Recetas médicas con números de folios 86206 y 86207 expedidas el 06 de diciembre de 2012, por el Hospital General de Ciudad Juárez a nombre de “A”. (Fojas 46 y 47).

11.13. Recibo único de ingresos emitido a nombre de “A” por Servicios de Salud de Chihuahua, el 18 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$1,548.00 (mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.). (Foja 48).

11.14. Carátula de cuenta bancaria de nómina a nombre de “A” en el banco Santander, con fecha de alta del 11 de julio de 2008, en la que se especifica que su salario mensual sería de \$9,084.00 (nueve mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). (Fojas 49 a 52).

11.15. Estado de cuenta del banco Santander correspondiente al periodo comprendido del 16 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020, relativo a la cuenta bancaria de nómina descrita en el punto que antecede. (Fojas 53 a 56).

11.16. Carpeta de investigación identificada con el número “J”, en la que “A” aparece como víctima del delito de lesiones, consistente en ciento setenta y seis fojas útiles. (Fojas 57 a 233).

12. Acta circunstanciada elaborada el 19 de febrero de 2020, en la cual el licenciado Eddie Fernández Mancinas, visitador general adscrito a esta Comisión, hizo constar la reunión celebrada entre el impetrante, la secretaria del ayuntamiento del municipio de Janos y el asesor jurídico de la presidencia municipal de Janos, cuyo fin era presentar una propuesta al impetrante para la solución del procedimiento de queja seguido ante este organismo. (Foja 235).

13. Oficios identificados con los números CEDH:10s.1.13.041/2020 y CEDH:10s.1.13.042/2020, ambos de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual el visitador encargado solicitó a la Fiscalía General del Estado los certificados previo y definitivo de lesiones de “A”. (Fojas 236 y 238).

14. Actas circunstanciadas de fecha 21 de febrero de 2020 (fojas 239 A y 241 A), en las que el visitador ponente hizo constar la recepción de los siguientes documentos aportados en esa fecha por el impetrante:

14.1. Oficio número 0587 suscrito por “H” de fecha 19 de febrero de 2020, en el que “H”, en su carácter de presidente municipal le comunicó a “A”, el acuerdo que se tomó en la sesión de Cabildo de fecha 05 de febrero de 2020, en el que se determinó por unanimidad, que se le otorgaría la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100) como pensión, dándole como plazo hasta el día 21 de febrero de 2020 para que aceptara dicha propuesta. (Foja 239).

14.2. Informe médico evolutivo de lesiones emitido el 21 de febrero de 2020 por la Fiscalía General del Estado, en el que se indicó que a esa fecha “A” no podía desempeñar las funciones como policía municipal. (Fojas 240 y 241).

14.3. Escrito signado el 21 de febrero de 2020 por “A”, a través del cual informó a “H” su inconformidad respecto a la propuesta de conciliación, solicitando como retribución mensual la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), con un incremento anual del salario mínimo de la región, así como el pago de su tratamiento médico, incluyendo medicamentos. (Foja 242).

15. Oficios número CEDH:10s.1.12.093/2020, CEDH:10s.1.12.110/2020 y CEDH:10s.1.12.123/2020 de fechas 24 de agosto, 28 de septiembre y 16 de octubre de 2020, respectivamente, por medio del cual el visitador ponente envió recordatorios a la autoridad para que rindiera el informe de ley correspondiente. (Fojas 245 a 249, y 252 y 253).

III.- CONSIDERACIONES:

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

17. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de

legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron la interposición de la queja por parte la persona impetrante y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la Presidencia Municipal de Janos, resultan ser violatorios a los derechos humanos de “A”.

19. La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente, en que “A” se dolió de que a partir del 15 de enero de 2020, dejó de recibir la cantidad de \$5,300.00 (cinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.) que venía recibiendo desde hacía cuatro administraciones, con motivo de un accidente que sufrió el 01 de noviembre de 2008, en ejercicio de sus funciones como agente de policía municipal de Janos.

20. Cabe destacar que este organismo solicitó a la autoridad que como medida cautelar, se cubriera a “A” su salario a partir del 15 de enero de 2020 y se le apoyara para que pudiera recibir la atención médica que requiriera, con motivo de las lesiones que había sufrido en el ejercicio de sus funciones, a lo que el 31 de enero de 2020, la autoridad involucrada requirió que el quejoso presentara una propuesta por escrito respecto a su salario.

21. En seguimiento a dicha solicitud, y de acuerdo a las facultades de este organismo, se intentó además lograr una conciliación entre las partes involucradas, según consta en las actas circunstanciadas de fechas 14 y 19 de febrero de 2020; sin embargo, no fue posible concretar dicha conciliación, ya que aunque la autoridad ofreció otorgarle al impetrante la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100) como pensión, “A” solicitó que se le diera como retribución mensual, la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), con un incremento anual del salario mínimo de la región, así como el pago de su tratamiento médico, incluyendo medicamentos, a lo cual la autoridad no dio respuesta alguna.

22. Ahora bien, respecto a los hechos reclamados por “A”, si bien es cierto que en el caso, tenemos que en fecha 31 de enero de 2020, la autoridad rindió el informe que

le solicitó este organismo, en relación a la queja presentada por el impetrante, cierto es también que no dio respuesta a los cuestionamientos que de forma posicionada le hizo esta Comisión en el oficio CEDH:10.S.1.13.027/2020 de fecha 29 de enero de 2020, cuestión en la que este organismo insistió mediante los oficios CEDH:10s.1.13.27/2020, CEDH:10s.1.13.36/2020, CEDH:10s.1.12.093/2020, CEDH:10s.1.12.110/2020 y CEDH:10s.1.12.123/2020 de fechas 29 de enero de 2020, 14 de febrero de 2020, 24 de agosto, 28 de septiembre y 16 de octubre de 2020, respectivamente, a fin de que la autoridad aportara más datos que permitieran el perfecto esclarecimiento de los hechos.

23. Dichos cuestionamientos, consistían en lo siguiente:

- Se informara si “A” se desempeñaba como agente de Seguridad Pública en el municipio de Janos.
- Si actualmente ya no se desempeñaba como agente de policía, cuál era el motivo y desde cuándo.
- La antigüedad que tenía como agente de la policía municipal.
- Si en los archivos de la Presidencia Municipal obraban registros de los hechos del día fecha 01 de noviembre de 2008, en los que resultó lesionado “A”, en el ejido Monte Verde de ese municipio, mientras desempeñaba sus funciones policiacas.
- Se informara la cantidad que “A” percibe o percibía de salario neto mensual como agente de Seguridad Pública.
- El fundamento legal por el cual se le había suspendido o retirado su salario.
- Si “A” contaba con algún tipo de seguridad social, seguro de vida o servicio médico, entre otras prestaciones, con motivo de sus funciones como policía municipal.
- En caso de que no contara con dichas prestaciones, se informara la forma en la que se cubrían.

- Si se le brindaba a “A” apoyo por parte de la Presidencia Municipal y/o si éste había sido suspendido y a partir de cuándo.
- En caso de que se le hubiera dejado de dar el apoyo para las curaciones sobre las lesiones de carácter permanente que le habían quedado a “A”, con motivo del desempeño de su trabajo, se informara cuál era el fundamento y el motivo de ello.
- Se informara si se le había otorgado a “A” alguna pensión por incapacidad.
- Se proporcionara toda la documentación que ayudara a solucionar la queja interpuesta por “A”.

24. La consecuencia de la falta de respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable a los cuestionamientos anteriores, es que este organismo tenga por ciertos los hechos materia de la queja, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que dispone lo siguiente: *“En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.*

25. En ese orden de ideas, esta Comisión considera que en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, descritas en los puntos 6 a 15 de la presente determinación, deben tenerse por acreditados los hechos referidos por el impetrante en su escrito de queja, ya que no existe evidencia en contrario aportada por la autoridad, entre los que destacan:

25.1. Que a partir del 14 de febrero del año 2008, “A” se desempeñó como agente de seguridad pública del municipio de Janos.

25.2. Que en ejercicio de sus funciones, el 02 de noviembre de 2008 resultó herido por un proyectil de arma de fuego que impactó en su cara y cráneo, dejándole diversas secuelas en su salud.

25.3. Que a consecuencia de ello, tuvo que atenderse en varios hospitales particulares, pues la dependencia a la cual se encontraba adscrito, omitió darlo de alta ante alguna institución de seguridad social.

25.4. Que desde que sufrió esas lesiones, se le estuvo depositando una pensión, siendo esta la cantidad de \$5,300.00 (cinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.), hasta que el 15 de enero de 2020, al ir a retirar su dinero, se percató de que no le había sido depositada ninguna cantidad.

25.5. Que a partir de esa fecha no ha recibido pago alguno por parte de la autoridad involucrada.

25.6. Que al quejoso se le suspendió el pago de su salario debido a una decisión tomada por el Cabildo de Janos, según el acuerdo emitido en el acta número 35 de fecha 22 de enero de 2020.

25.7. Que “A” no contaba con algún tipo de seguridad social, seguro de vida o servicio médico, entre otras prestaciones, con motivo de sus funciones como policía municipal.

26. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en el escrito de queja por “A”, en cuanto a la suspensión de las prestaciones de seguridad social que en su concepto tenía derecho, resultan violatorios a sus derechos humanos.

27. Del análisis de la queja, tenemos que en la fecha en la que “A” fue lesionado en el ejercicio de su función como agente de seguridad pública del municipio de Janos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponía en el tercer párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 que: *“...Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.”*

28. Cabe señalar que dicha obligación estatal, aunque ha variado en su redacción, sigue vigente en el mismo texto constitucional, que hoy dispone que: *“Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.”*

29. Asimismo, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, actualmente prevé en sus artículos 55 y 74, fracción IV, que las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus Integrantes, se regirán por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha ley y los reglamentos que de ella deriven, así como que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre quienes se encuentran aquellas adscritas a las dependencias encargadas de la seguridad pública de los municipios, tendrán derecho a gozar de las prestaciones y servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, respectivamente.

30. El 23 de noviembre de 2007, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la Observación General No. 19, en la que precisó que el derecho a la seguridad social se integra por los siguientes elementos:⁴

30.1. Disponibilidad. Significa el establecimiento de un sistema que garantice las prestaciones correspondientes a riesgos e imprevistos sociales.

30.2. Riesgos e imprevistos sociales. La seguridad social abarca nueve ramas principales.

30.2.1. Atención a la salud. Implica la obligación que tiene el Estado de garantizar el establecimiento de sistemas que prevean un adecuado acceso para todas las personas a los servicios de seguridad social.

⁴ Organización de las Naciones Unidas, op. cit., Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social, pp.4 a 9.

30.2.2. Enfermedad. La obligación del Estado de proporcionar prestaciones en efectivo durante el tiempo que el trabajador o trabajadora no pueda laborar a causa de una incapacidad por enfermedad.

30.2.3. Vejez. El Estado debe tomar medidas apropiadas para la creación de planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas adultas.

30.2.4. Desempleo. El Estado debe ofrecer prestaciones, cuando exista pérdida de empleo o falta de ingresos, durante un período suficiente.

30.2.5. Accidentes laborales. El sistema de seguridad social debe garantizar protección para las y los trabajadores cuando hayan sufrido algún accidente laboral.

30.2.6. Prestaciones familiares. Incluyen las prestaciones en efectivo y los servicios sociales que resultan esenciales para la realización de los derechos de la niñez.

30.2.7. Maternidad. Las madres que trabajen deben contar con una licencia de maternidad por un periodo adecuado; se le deben conceder prestaciones médicas adecuadas, para ella y sus descendientes.

30.2.8. Discapacidad. El Estado debe otorgar las prestaciones que incluyan apoyo suficiente al ingreso de las personas con discapacidad.

30.2.9. Sobrevivientes y huérfanos. El Estado debe asegurar que se concedan prestaciones por supervivencia y orfandad, a la muerte del sostén de la familia.

30.3. Nivel suficiente. Las prestaciones económicas o en especie deben ser suficientes en importe y duración.

30.4. Accesibilidad. Se integra por cinco elementos:

30.4.1. Cobertura. Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social.

30.4.2. Condiciones. Los requisitos que se establezcan para acceder a las prestaciones deben ser razonables, proporcionados y transparentes.

30.4.3. Asequibilidad. Cuando un plan de seguridad social exija el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado.

30.4.4. Participación e información. Los beneficiarios de los planes de seguridad social deben tener posibilidades de participar en la administración del sistema.

30.4.5. Acceso físico. Las prestaciones derivadas de la seguridad social deben otorgarse en el momento oportuno, mediante el acceso físico a los servicios.

30.5. Relación con otros derechos. El derecho a la seguridad social es plataforma y mecanismo para garantizar el derecho a la salud, mediante la prevención y atención de enfermedades.

31. El derecho humano a la seguridad social también se encuentra consagrado en los artículos 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 9 del Protocolo Adicional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

32. No se pierde de vista que la relación entre “A” y el municipio de Janos, no es de carácter laboral, sino administrativa, por tratarse de un miembro perteneciente a una institución policial; sin embargo, no por esa circunstancia, la autoridad se encuentra exenta de cumplir con su obligación de pagar las indemnizaciones y demás prestaciones de seguridad social a las que tienen derecho quienes en el caso, prestan sus servicios en dichas instituciones, por disposición expresa del referido artículo 123 apartado B, fracciones XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 55 y 74, fracción IV, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyas disposiciones ya quedaron transcritas en el punto 29 de esta resolución.

33. Al respecto, es aplicable en lo conducente, la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de

la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.⁵

34. También el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro más alto tribunal:

“SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se pronunciaron respecto a si en tratándose de las corporaciones policiales, las prerrogativas en materia de seguridad social podían preverse en ordenamientos distintos a las leyes, como es el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, y llegaron a criterios contradictorios, pues mientras uno consideró que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era factible, los otros estimaron que esos beneficios debían preverse, forzosamente, en ordenamientos material y formalmente legislativos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que los beneficios que se crean como sistemas complementarios de seguridad social, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con base en la atribución que les concede el artículo

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002952. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 8/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1092. Tipo: Jurisprudencia.

123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos y, por ende, pueden preverse en ordenamientos emitidos por autoridades administrativas.

Justificación: De acuerdo con los principios que establece el artículo 10. de la propia Constitución General, fue voluntad del Poder Constituyente, en uso de la total soberanía o supremo poder de los que está investido, establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales "instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social", sin que el Constituyente hubiese acotado esa facultad a los Poderes Legislativos, Federal o de los Estados, sino que fue expreso al disponer que esa atribución puede ser ejercida por aquellas autoridades, de manera que los beneficios de seguridad social que se "crean" con base en tal facultad no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos, al haber sido conferida también, a las "autoridades" federales, locales y municipales, en general. De ahí que en el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, sus dispositivos deben aplicarse a los miembros de los cuerpos policíacos, siempre y cuando en ellos se prevea un mayor beneficio o mejoramiento de sus derechos de seguridad social⁶.

35. Así como el siguiente:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022700. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/22 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 1922. Tipo: Jurisprudencia.

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1, fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.⁷

36. Y por último, el siguiente criterio:

“DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de

⁷ Registro digital: 161599. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 100/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583. Tipo: Jurisprudencia.

aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.⁸”

37. Tal y como se desprende de los criterios señalados con antelación, así como de los ordenamientos legales invocados en los párrafos que anteceden, tratándose de los integrantes de las instituciones policiales, las autoridades de los tres niveles de gobierno, es decir, federal, estatal y municipal, están obligados a garantizar a sus trabajadores, las prestaciones de seguridad social por cualquier medio, ya sea que los incorporen en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley del Seguro Social o a través de

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020457. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. LI/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642. Tipo: Aislada.

cualquier otro sistema complementario de seguridad social, que tal y como ha quedado evidenciado en el caso, incluso algunas de las prestaciones de seguridad social que se encontraba recibiendo “A”, como una pensión y servicio médico, estaba siendo otorgado a través de acuerdos de Cabildo, tal y como se analizará a continuación.

38. En el caso concreto, tenemos que “A” estuvo recibiendo depósitos por concepto de pensión, por la cantidad de \$5,300.00 (cinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.) durante cuatro administraciones municipales, a través de acuerdos de Cabildo, lo cual resulta loable por parte de la autoridad, ya que si bien no lo tenía inscrito en ningún sistema o régimen de seguridad social, con dichos actos se encontraba cumpliendo con algunas de las prestaciones de seguridad social a las que tenía derecho “A”, lo que de acuerdo con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalados con anterioridad, se desprende que esto es posible, debido a que no necesariamente las prestaciones de seguridad social, deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos, sino que también es posible hacerlo mediante ordenamientos y actos emitidos por las autoridades administrativas, siempre y cuando, en ellos se prevea un mayor beneficio o mejoramiento de sus derechos de seguridad social.

39. Sin embargo, esa misma razón es por la que no se justifica que el municipio de Janos, aún y cuando emita acuerdos de Cabildo para cubrir prestaciones de seguridad social, omita otras prestaciones de la misma naturaleza a las que pudiera tener derecho el quejoso, ya que del análisis de esos acuerdos, según los hechos narrados por el quejoso, el informe de la autoridad y las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión no advierte que en ellos, se vea reflejado un mayor beneficio o mejoramiento de los derechos de seguridad social de “A”, sobre todo si la autoridad dejó de fundar y motivar las razones por las que decidió privarlo de las pocas prestaciones que ya tenía, mediante un acuerdo de la misma naturaleza, el que dicho sea de paso, se encuentra constantemente sujeto a que sea solicitado por el impetrante en las sesiones de Cabildo, así como a su aprobación, lo cual no le da ninguna seguridad jurídica al quejoso, de que su derecho a la seguridad social vaya a ser respetado, lo cual sin duda contraviene las disposiciones contenidas en el segundo

párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que: “...*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*” y que “...*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”.

40. Amén de que incluso se condiciona al quejoso para que acepte una propuesta del Cabildo, para reintegrarle únicamente su pensión, sin otras prestaciones, tal y como se desprende del oficio número 0587 de fecha 19 de febrero de 2020, signado por “H” (visible en foja 239 del expediente), a pesar de que los derechos de seguridad social no son susceptibles de ser negociados, por tratarse de derechos humanos que son irrenunciables, lo cual es altamente reprochable a la autoridad.

41. De ahí que esta Comisión concluya que si la autoridad estaba cubriéndole al quejoso una pensión y servicio médico a través de acuerdos de Cabildo, y posteriormente lo privó de esos derechos, sin fundar ni motivar las razones por las que lo hacía, resulta evidente que la autoridad transgredió los derechos humanos de “A”.

42. No pasan desapercibidos los argumentos que esgrimió la autoridad en su informe, en el sentido de que en cuanto a los servicios de salud, no se dejaba en estado de indefensión al quejoso, porque éste tenía la posibilidad de afiliarse al Instituto de la Salud para el Bienestar, ya que toda persona que no contaba con seguridad social, se le otorgaba de forma gratuita.

43. Sin embargo, dicho argumento resulta inoperante, en razón de que si bien es cierto que el mencionado instituto otorga servicios de salud, los que conforme a lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 77 bis 1 y 77 bis 2 de la Ley General de Salud, comprenden la prestación gratuita de esos servicios, así como medicamentos, intervenciones quirúrgicas, farmacéuticas y hospitalarias que satisfacen de manera

integral las necesidades de salud y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cierto es también que dicho instituto, no otorga otros beneficios de seguridad social como los que ofrecen otros organismos, como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tales como la protección de los medios de subsistencia, servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, sistemas de pensiones de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, de invalidez, vida y vivienda, o como los mencionados en los puntos 30 a 30.5 de la presente determinación.

44. Además, cabe señalar que Instituto de la Salud para el Bienestar, forma parte de un programa social orientado a la población en general, que no está orientado a atender prioritariamente a las personas pertenecientes a las instituciones de seguridad pública, quienes de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalados *supra* y según lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracciones XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 55 y 74, fracción IV, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el desempeño de sus funciones, tienen una relación de carácter administrativo con la autoridad, y por lo tanto, distinta a la que tiene cualquier particular en relación con el Estado Mexicano, por lo que en ese tenor, resulta patente que es al municipio de Janos, al que de acuerdo con sus propias leyes, reglamentos y actos administrativos, relacionados con la relación administrativa de trabajo que tiene con sus empleados y empleadas, tiene la obligación de inscribirlos en un régimen de seguridad social, o en su caso, demostrar que cuentan con él por vía de algún convenio celebrado entre la autoridad y alguna institución de seguridad social, obligaciones que de ninguna manera pueden quedar a cargo del quejoso o los trabajadores del municipio de Janos, sino de la propia autoridad.

45. Como complemento de lo anterior, tenemos que el artículo 45, inciso b), de la Carta de la Organización de Estados Americanos, dispone que todo trabajo deberá ser ejercido en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando

cualquier circunstancia, lo prive de la posibilidad de trabajar; hipótesis que se actualiza en el caso de “A”, toda vez que el incidente en el cual resultó afectado, lo imposibilitó para seguir desarrollando sus funciones de agente de seguridad pública municipal, tal y como quedó evidenciado con los informes médicos evolutivos de lesiones (visibles en fojas 240 y 241 del expediente), en los que se determinó por parte del doctor Oscar Roberto León Robledo, en su carácter de médico legista de la Fiscalía General del Estado, que “A”, actualmente no podía desempeñar sus funciones como policía municipal.

46. Asimismo, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sostiene que toda persona tiene derecho *“a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*, medios de subsistencia que el impetrante dejó de recibir por parte del municipio, al suspendersele la pensión con la cual cubría las necesidades más esenciales que toda persona debe satisfacer para tener una vida digna, sin que se fundaran y motivaran las causas para ello, como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso quedó demostrado con el acta de Cabildo número 35 del ayuntamiento de Janos de fecha 22 de enero del presente año (visible a fojas 22 a 29 del expediente), de la que se desprende que se tomó la decisión de suspenderle el pago a “A”, sin mayores razonamientos, al establecer lo siguiente:

“...6.- Asuntos Generales.

Acude a esta sala de Cabildo, el señor “A”, para solicitar se continúe con su pensión, ya que el 01 de noviembre de 2008, tuvo un accidente de trabajo cuando era agente de seguridad que lo imposibilitó para trabajar en cualquier otro trabajo. El señor “A” presenta los documentos que avalan sus lesiones. El cabildo solicita tiempo de análisis para determinar el rumbo de la situación.

Se acuerda por unanimidad suspender el pago del señor “A”...” (Sic).

47. De acuerdo con lo anterior, resulta claro para este organismo, que existió una violación a los derechos humanos de “A”, previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al principio pro persona, de seguridad jurídica y de legalidad, respectivamente, en razón de que la autoridad no solo le otorgó menos prestaciones a “A” por conducto de los multicitados acuerdos de Cabildo, sino que por ese mismo medio, incluso le suspendió el pago de su pensión antes de que éste acudiera a la sala de Cabildo a plantear su problemática (es decir, sin algún acto legal previo, si se toma en consideración que “A” se dio cuenta de que no recibió su pago, desde el día 15 de enero de 2020, mientras que la referida sesión de Cabildo, se dio 7 días después), además de que cuando la autoridad finalmente formalizó el acto de suspensión de esos derechos, a través del acta en análisis, tampoco fundó o motivó las razones de la suspensión de su pago, pues solo estableció que necesitaba tiempo para analizar y determinar el rumbo de la situación, procediendo a suspender los pagos que se le realizaban al quejoso, cuando de acuerdo con las prerrogativas mencionadas en el presente párrafo, lo legalmente procedente era que primero se analizara la situación, y posteriormente se tomara la determinación correspondiente, a fin de que la autoridad no sancionara o tomara una determinación de forma previa, sin agotar primero las formalidades esenciales de sus procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

48. Antes de pasar al resto de las consideraciones, es preciso establecer que el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa (...) cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”*

49. En el ámbito del sistema universal de protección a derechos humanos, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: *“toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la Cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*. De igual forma, el artículo 25 de la misma Declaración destaca que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado (...) y a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”*

50. Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también reconoce *“el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*.

51. De igual forma, del artículo 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, interpretado a la luz de la Declaración Americana y de los demás instrumentos mencionados, se pueden derivar elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, como por ejemplo, que es un derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse, ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla.

52. Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo ha definido el derecho a la seguridad social, como *“la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso [al sistema de pensiones], en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.”*⁹

⁹ Organización Internacional del Trabajo. *Hechos concretos sobre la seguridad social*, publicación de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 6 de junio de 2003, disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/dgreports/-/dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

53. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo.¹⁰ En relación con las obligaciones de exigibilidad inmediata, los estados deben adoptar medidas eficaces, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros.¹¹

54. La misma Corte ha precisado que las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la pensión, son las siguientes: a) el acceso al derecho a una pensión, luego de adquirida la edad legal para ello y los requisitos establecidos en la normativa nacional, para lo cual deberá existir un sistema de seguridad social que funcione y garantice las prestaciones. Este sistema deberá ser administrado o supervisado y fiscalizado por el Estado (en caso de que sea administrado por privados); b) garantizar que las prestaciones sean suficientes en importe y duración, que permitan al jubilado gozar de condiciones de vida adecuadas y de accesos suficiente a la atención de salud, sin discriminación; c) debe haber accesibilidad para obtener una pensión, es decir que se deberán brindar condiciones razonables, proporcionadas y transparentes para acceder a ella. Asimismo, los costos de las cotizaciones deben ser asequibles y los beneficiarios deben recibir información sobre el derecho de manera clara y transparente, especialmente si se tomara alguna medida que pueda afectar el derecho, como por ejemplo la privatización de una empresa; d) las prestaciones por pensión de jubilación deben ser garantizadas de manera oportuna y sin demoras, tomando en consideración la importancia de este criterio en personas mayores, y e) se deberá disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una violación del derecho a la seguridad social, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, lo cual abarca también la concretización material del derecho a través de la ejecución efectiva de decisiones favorables dictadas a nivel interno.¹²

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Sentencia del 08 de marzo de 2018, párr. 104.

¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes*, párr. 3.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Muelle Flores vs. Perú*. Sentencia de 06 de marzo de 2019. párr. 192.

55. De lo anterior, se concluye que a efecto de satisfacer plenamente el derecho a la seguridad social de que gozan los elementos de seguridad pública, a cargo de los municipios, si esas entidades no cuentan con disposiciones legales o reglamentarias en la materia, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus integrantes gocen plenamente del derecho humano a la seguridad social, el que según la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública comprende, cuando menos, las siguientes prestaciones: I. Fondo de ahorro; II. Seguro de vida; III. Pago de gastos de defunción de los integrantes fallecidos en el ejercicio o con motivo de sus funciones; IV. Créditos hipotecarios y de corto plazo; V. Becas educativas para los propios integrantes; y VI. Sistema de seguros educativos para las dependientes de los integrantes fallecidos o que les haya sobrevenido incapacidad total o permanente, en el ejercicio o con motivo de sus funciones.¹³

56. En cuanto al estudio de las fracciones I y II del referido numeral, y derivado de la investigación realizada por este organismo, esta Comisión considera que ha quedado demostrado que el impetrante no gozó de estas prestaciones durante el tiempo que laboró como agente de seguridad pública municipal del municipio de Janos, ni antes ni después de que sufrió las lesiones que recibió durante el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta inconcuso, que aplican en el caso las disposiciones que le confieren los beneficios de la seguridad social aludidas en los párrafos precedentes, por lo que al haber sido omiso el municipio de Janos en adoptar en favor del impetrante las medidas de protección antes referidas, resulta patente para este organismo, que la autoridad debe repararle el daño provocado al quejoso.

57. No pasa desapercibido que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, los conflictos que se susciten entre el Municipio y sus trabajadores o empleados en el Estado de Chihuahua, deben dirimirse ante el Tribunal de Arbitraje, y que deben preverse las partidas presupuestales pertinentes para cada ejercicio fiscal, a fin de determinar la debida anticipación, en qué

¹³ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 110.

se sufragará el gasto público, sin embargo, este organismo considera que esas circunstancias, no son óbice para que esta Comisión se pronuncie en relación a las violaciones a derechos humanos que advierta, relacionadas con la seguridad social, la seguridad jurídica y la legalidad, sin necesidad de que exista una controversia en el Tribunal de Arbitraje por parte de “A” o de alguna otra persona que labore para el municipio de Janos, por disposición expresa del artículo 6, fracción II, inciso a), y III, así como del artículo 44, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que desde el punto de vista derecho humanista, este organismo tiene la facultad de recomendar al referido municipio, que adopte medidas de carácter preventivo que garanticen la seguridad social de sus trabajadores a corto, mediano y largo plazo, sobre todo tratándose de las personas que prestan un servicio en las instituciones policiales.

58. Lo anterior, se reduce al cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, las cuales, tienen el carácter de irrenunciables, al provenir de un derecho fundamental consagrado en el parámetro de regularidad constitucional y en la diversa normatividad secundaria, tanto federal como local, prestaciones que en todo momento se deben proporcionar atendiendo a la dignidad y naturaleza humana, por ser medidas protectoras que atienden a las condiciones y calidad de vida de los trabajadores, y en general, de todas las personas que prestan un servicio personal y subordinado a las administraciones públicas de cualquier nivel de gobierno, dentro de los cuales se encuentra el municipio, y que no necesariamente se refieren a prestaciones laborales en sentido estricto, o que se reduzca sólo a percepciones salariales, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional o de antigüedad, sino en un concepto más amplio, ya que las prestaciones de seguridad social, tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales necesarios para el desarrollo individual y colectivo, así como el otorgamiento de las pensiones que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales proceda, goce que desde luego debe ser garantizado por el Estado en sus diversos ordenes de poder, según lo argumentado con anterioridad.

59. Por todo lo expuesto, esta Comisión considera pertinente emitir la presente Recomendación, ya que en el caso no existió una justificación legal del municipio de Janos, de no contar con las previsiones legales y presupuestarias necesarias para satisfacer las prestaciones de seguridad social a las que tienen derecho “A” y el personal que labora en el mencionado municipio, donde desde luego se incluyen las y los agentes de seguridad pública, máxime que éstos se encuentran sujetos a riesgos más significativos que el resto de las personas servidoras públicas, por lo que se reitera la pertinencia de instrumentar las medidas necesarias para satisfacer este tipo de requerimientos, que incluyan la prestación asistencial del servicio de salud, así como el otorgamiento de pensiones por riesgos de trabajo y/o enfermedades profesionales.

60. En ese orden de ideas, con base en las evidencias reseñadas y analizadas *supra*, se tiene por acreditada la violación al derecho de “A” a la seguridad social, a la seguridad jurídica y a la legalidad por parte del municipio de Janos, al no habersele otorgado todas las prestaciones a las que tenía y tiene derecho, con motivo de haberse desempeñado como agente de seguridad pública y haber sufrido diversas lesiones en el ejercicio de su encargo que lo dejaron imposibilitado para trabajar, así como el hecho de que se le suspendió la pensión que se le estaba dando, sin fundamentos o motivaciones legales.

IV.- RESPONSABILIDAD:

61. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por personas funcionarias públicas pertenecientes al municipio de Janos, las cuales contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49 en sus fracciones I, II y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que prevén, entre otras cuestiones, la observancia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, lo cual deben hacer actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas señalan para el ejercicio de su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones

encomendadas; lo que además implicó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

62. Por lo anterior, resulta procedente iniciar, integrar y resolver, un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas del municipio de Janos que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

63. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura del expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

64. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de

Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de restitución.

64.1. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

64.2. Para este efecto y en vista de que quedó demostrado que las lesiones que se le causaron al quejoso en el desempeño de su empleo como agente de seguridad pública lo imposibilitaron para trabajar, el Municipio de Janos deberá garantizarle a “A” el goce de las prestaciones y servicios en materia de seguridad social que le correspondan, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 55 y 74, fracción IV, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para lo cual deberá reintegrarle de forma retroactiva el sueldo o pensión que se encontraba recibiendo con anterioridad a que se le suspendiera ese derecho y seguirla proporcionando, e inscribirlo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano del Seguro Social o en algún otro organismo que contemple un régimen de seguridad social a nivel local, a través de los convenios establecidos en las leyes y criterios mencionados en el cuerpo de la presente determinación, en el entendido de que deberá optarse por uno que le otorgue un mayor beneficio o mejoramiento de sus derechos de seguridad social, de acuerdo con los lineamientos previstos en los puntos 30 a 30.5, 41, 54 y 55 de esta Recomendación, ya que los acuerdos de Cabildo en ese sentido, no le otorgan al quejoso la seguridad jurídica y la seguridad social que conforme a derecho le

corresponden, al estar sujeto el otorgamiento de esas prerrogativas al arbitrio de sus acuerdos y disposiciones.

b) Medidas de satisfacción.

64.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

64.4. Asimismo, corresponde en el presente caso, que la autoridad agote las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

64.5. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

64.6. En este sentido, la autoridad deberá proveer las medidas necesarias para que la totalidad del personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que les ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, así como de enfermedades profesionales o de cualquier otra causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud, y en especial, de las personas servidoras públicas que trabajan en las instituciones policiales y de seguridad pública, para lo cual deberá realizar los convenios necesarios con las instituciones de seguridad social que sean necesarios, a fin de cubrir estas necesidades, siendo

esta una obligación legal de la autoridad, según las consideraciones que se han emitido en la presente resolución.

65. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Janos, para los efectos que más adelante se precisan.

66. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la seguridad social, seguridad jurídica y legalidad, por no haberle garantizado las prestaciones a las que tenía derecho.

67. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, **C. Joel Loya Márquez**, en su carácter de **Presidente Municipal de Janos**:

PRIMERA.- Se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

SEGUNDA.- Provea lo necesario para que en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente Recomendación, se repare integralmente el daño causado a “A” en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo IV de la presente resolución.

TERCERA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, adoptando en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente Recomendación, las medidas necesarias para que la totalidad del personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que les ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, así como de enfermedades profesionales o de cualquier otra causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha

cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*maso

C.c.p. Quejoso.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.